



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I**

**Causa 4298/19/RH1 -I- “CONFEDERACIÓN  
FARMACÉUTICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA s/ recurso de queja”**

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2019.

Y VISTO:

El recurso de queja interpuesto por la Confederación Farmacéutica Argentina COFA a fs. 62/71, contra la disposición CNDC n° 26/2019, del 24.4.2019, obrante a fs. 56/58 de autos, dictada en el marco de los exptes. administrativos S01:0500160/2011 y su acumulado S01:0213923/2012; y

CONSIDERANDO:

1.- En primer término, corresponde recordar que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia CNDC dictó: **a)** la disposición n° 30/2018 del 10.12.2018 (obstante a fs. 24/25), mediante la cual la autoridad administrativa rechazó la solicitud de ampliación del período de prueba efectuado por COFA; y **b)** la providencia n° 65195652/2018 del 13.12.2018 (obstante a fs. 31) que dispuso clausurar el período probatorio y poner la causa para alegar.

La Confederación dedujo en contra de ambas recursos directo de apelación (cfr. 34/42), por los fundamentos allí expuestos.

En tales condiciones, la CNDC dictó la Disposición n° 26/2019 del 24.4.2019 (cfr. fs. 56/58) por medio de la cual, por mayoría, rechazó el recurso directo de apelación interpuesto a fs. 34/42.

Para decidir así, la CNDC tuvo en cuenta que las resoluciones administrativas apeladas no son aquéllas previstas por el art. 66 de la ley 27.442. De esa manera, debería aplicarse, al respecto, el plazo de 3 días del recurso de apelación previsto por el art. 449 del Código Procesal Penal de la Nación.



Bajo el plazo de 3 días para apelar de ésta última norma, la autoridad administrativa decidió que el recurso directo de fs. 34/42 fue interpuesto en forma extemporánea.

En tales condiciones, la Confederación Farmacéutica Argentina COFA dedujo ante este Tribunal queja por recurso directo de apelación denegado. Fundó su posición en que, si bien las resoluciones apeladas no serían aquéllas mencionadas en el art. 66 de la ley 27.442, lo cierto es que le producen un agravio real y concreto, de manera que igualmente debe interponer recurso en su contra, al encontrarse en juego su derecho de defensa.

2.- Así planteada la cuestión a resolver, cabe recordar que el recurso de queja es el remedio procesal tendiente a obtener que el Tribunal competente para conocer en instancia de revisión, tras controlar la decisión tomada por la autoridad de grado, en este caso la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (preliminarmente en orden a si el recurso fue bien o mal denegado) revoque la providencia denegatoria de la apelación, la declare admisible y, eventualmente, disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

En rigor, la queja exige —como condición básica de procedencia— la existencia de un agravio (Cámara Federal de San Martín, Secretaría Penal n° 2, causa n° 55 “Rius Roberto s/ recurso de queja”) que sea de imposible o tardía reparación (Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, causa “Cingolani Jorge s/ susp. Juicio a prueba”, del 20.4.05 y esta Sala, causa 4716/13 del 6.5.2014).

En otras palabras, la queja tiende a corregir el error incurrido al denegar un recurso de apelación; o a conceder excepcionalmente un recurso de apelación cuando la decisión recurrida pueda provocar un perjuicio grave e irreparable al apelante.

3.- Sentado todo ello, se advierte que la denegación del recurso directo de apelación podría ocasionar un agravio irreparable a la recurrente COFA, dado que se encuentra cuestionado el acceso al ejercicio del derecho de defensa en juicio —que tiene rango constitucional—, en tanto la recurrente afirma que la CNDC denegó su recurso con fundamento en un plazo inaplicable al caso de autos.

4.- Aclarado esto, se advierte que la controversia de autos se circunscribe a dilucidar si —al conceder o denegar un recurso—, la autoridad administrativa debe emplear los plazos y formalidades de la normativa *especial*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

que establece el régimen legal específico de la materia (arts. 66 y 67 de la ley 27.442) o si, por el contrario, debe optar por remitirse y aplicar los plazos recursivos de la normativa *supletoria*, esto es, el Código Procesal Penal de la Nación.

En otras palabras, debe resolverse si corresponde otorgar supremacía a la normativa supletoria cuando la norma especial de la materia ya prevé y resuelve específicamente la cuestión suscitada.

5.- Para ello, debe recordarse que, de acuerdo al principio de especialidad de la ley, *“sólo procede la aplicación supletoria de los principios y reglas generales del derecho... ..cuando el criterio que se debe observar no resulta de la letra y del espíritu de la ley especial... ..y en la medida en que resulten compatibles con sus disposiciones”* (cfr. esta Cámara, Sala 3, causa 244/2016 del 16.4.2019 y sus citas), precedente que, si bien está referido a normativa de naturaleza penal, establece una interpretación que puede ser aplicada también al caso de autos, es decir, cuando el conflicto se suscita en otros ámbitos normativos, como lo es el derecho procesal.

En ese sentido, *“si existe un régimen específico... .. no son aplicables las disposiciones generales”* supletorias (cfr. Sala 3, causa 244/2016 antes citada).

Salvo los casos en que, *“ante un vacío legal”*, esto es, que la ley especial no prevea el caso bajo examen, *“correspondiese realizar la integración con...”* la normativa general (cfr. Sala 3, causa 244/2016 antes citada).

6.- En esta línea de razonamiento, no corresponde utilizar los plazos y formalidades que en materia de recursos de apelación estatuye el Código Procesal Penal de la Nación cuando la ley especial de Defensa de la Competencia n° 27.442 (vigente al momento de la interposición del recurso) preveía una vía recursiva específica con plazo propio y requisitos suficientemente explicitados en la ley, que no permiten apartarse de la ya citada ley 27.442 y recurrir a la norma supletoria, esto es, el Código Procesal Penal de la Nación.

En otras palabras, la sola voluntad de la autoridad administrativa resulta insuficiente para ignorar los términos y plazos procesales de la vía recursiva de la ley especial 27.442 y optar, en cambio, por aplicar a la Confederación COFA los plazos —más breves— de la ley general supletoria, previstos en el Código Procesal Penal de la Nación.



7.- En ese sentido, también se ha decidido que “no es razonable la denegatoria de la apelación fundada en la extemporaneidad con remisión al plazo de tres días previsto en el art. 450 del Código Procesal Penal”, (cfr. ésta Cámara, Sala 3, causa n° 6083/12, del 26.8.13 y sus citas).

Al respecto, “la ley 25.156 establece en quince días el plazo para interponer el recurso de apelación (art. 53), por lo que no hay falta de previsión en este aspecto ni, en consecuencia, motivos para aplicar supletoriamente otra norma, de acuerdo con los términos del art. 56 de la LDC, contrariamente a lo que sucede con las decisiones susceptibles de apelación, cuya enumeración no puede considerarse taxativa a fin de garantizar el control judicial en los supuestos de que concurra un gravamen irreparable” (cfr. causa 6083/12 antes citada).

A ello cabe agregar que “la inteligencia propiciada por la CNDC tampoco es razonable desde que importa la coexistencia de dos plazos distintos para interponer un mismo recurso de apelación; y asimismo resulta contraria a la seguridad jurídica y al acceso a la instancia judicial que garantice la revisión suficiente y oportuna de las resoluciones que dicta como organismo administrativo en ejercicio de facultades jurisdiccionales dentro del marco normativo vigente” (cfr. causa 6083/12 antes citada).

8.- En el caso particular de autos se extrae que, a la fecha de la presentación (cfr. fs. 42, cargo del 28.12.2018), la ley n° 27.442 preveía en su art. 67 que el recurso directo debía interponerse en el plazo de quince días.

Aclarado esto, y ponderando las fechas de dictado de las resoluciones administrativas apeladas (del 10.12.2018 y del 13.12.2018, respectivamente, cfr. fs. 24/25 y 31), se advierte que el recurso de fs. 34/42 (del 28.12.2018, cfr. fs. 42 y fundamentos de la resolución CNDC 26/2019, fs. 56 vta., párrafo cuarto) fue interpuesto en forma temporánea y admisible.

Por ello, “al haberse producido un apartamiento de las normas específicas cuyo examen y armónica comprensión es indispensable para decidir la suerte del pleito”, la denegatoria en examen es descalificable con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad de sentencias (cfr. Fallos: 314:1043).

En ese sentido, “son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal y que importan un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional”; (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 324:3335).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I**

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** admitir la queja interpuesta por COFA a fs. 62/71 y declarar mal denegado a fs. 56/58 (resol. CNDC n° 26/2019 del 24.4.2019) el recurso directo de apelación interpuesto a fs. 34/42. Devuélvase las actuaciones a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia mediante oficio de estilo para que conceda el recurso directo de apelación en los términos del art. 67 de la ley 27.442 y para que, previa sustanciación del mismo, oportunamente eleve las actuaciones a este Tribunal.

El Dr. Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase mediante oficio de estilo.

**María Susana Najurieta**

**Fernando A. Uriarte**

